

Tipo de proceso: Divorcio de matrimonio civil

Número de radicación: 2020-00236-00

Demandante: Arturo Gaviria Patiño

Demandado: Luz Enid García Amaya

Auto: N° 1247



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el documento que antecede “27AceptaRenunciaPoder”, se ordena requerir NUEVAMENTE a la parte demandante, para que manifieste si está interesado en continuar con este trámite de divorcio de matrimonio civil, de ser así, para que constituya abogado que lo continúe representando, requerimiento que ya se le había realizado en providencia del pasado 8 de marzo.

Igualmente, de ser su interés continuar con el trámite y constituir abogado, se le reitera el requerimiento realizado en providencia del 9 de febrero de 2021, para que realice NUEVAMENTE la notificación personal a la parte demandada de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y además deberá tener en cuenta lo siguiente: Anexar la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la misma, indicándose el término de traslado de la demanda y como se entenderá surtida la notificación, esto es dejar expresamente consagrado, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió, donde el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndose desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, es importante señalar en dicha notificación que el correo electrónico habilitado para la recepción de la contestación de la demanda es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se previene a la parte actora, que en caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del

notificado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto y aunado a ello, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que al momento de la notificación, y allegar prueba de acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta todos los aspectos anteriormente anotados, so pena de que si transcurridos treinta (30) días sin cumplir esta carga procesal, se de aplicación al desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee0da425d5196fb14a8a718e2bfa655980dec0a0d1afb4cdc569d1156f7a095

Documento generado en 08/06/2021 08:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>